



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

VISTOS:

El Acta de Control N° 000897-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017; Informe N° 071-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 23 de noviembre de 2017; Oficio N° 0808-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre de 2017; Oficio N° 0809-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre de 2017; Informe N° 0185-2018/GRP-440010-440015 de fecha 28 de febrero de 2018; Oficio N° 146-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 07 de marzo de 2018; Oficio N° 147-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 07 de marzo de 2018 y, demás actuados en treinta (30) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000897-2017** de fecha **22 de noviembre de 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **AXB-022** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-TAMBOGRANDE**, conducido por el señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44843244 A-Dos b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000897-2017 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización la cual es para transporte especial de trabajadores. Se encontró a bordo 15 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Tambogrande cancelando como contraprestación S/. 5.00 soles cada uno. Se identificó a Arabella Yovera Díaz Vega con DNI 72493356, Morales Edgar Junior con DNI 77143343, José Benito Yovera Ancajima Yovera con DNI 02858174, incurriendo en la infracción tipificada en el CODIGO F.1. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir los usuarios se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo a consecuencia que el conductor se dio a la fuga cuando nos dirigíamos al depósito dejando documentos del vehículo. Se cierra el acta siendo las 22:32 Hrs"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0327

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

Que, mediante informe N° 071-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 23 de noviembre de 2017, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando catorce (14) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **AXB-022**, documentos de identidad de los pasajeros identificados, licencia de conducir B-44843244 A-Dos b, tarjeta de identificación vehicular, SOAT y tarjeta de identidad del vehículo de **AXB-022**.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 08), se determina que la propiedad del vehículo de placa **AXB-022**, le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L** la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4050.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, se observa que en el acta de control N° 000897-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, el acta de control N° 000897-2017, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, descrita de manera concreta; conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1 "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**; con la consecuencia de la **multa de 01 UIT**, cuya calificación es **muy Grave**.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, sin embargo considerando que no se entregó el acta de control al conductor del vehículo, toda vez que este se dio a la fuga; la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en cumplimiento con lo establecido en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 procedió a notificar el acta de control N° 000897-2017 al señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** a través del Oficio N° 809-2017/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 23 de noviembre de 2017 el mismo que ha sido recibido con fecha 23 de noviembre de 2017 a horas 10:30 am por el propio titular tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 18; la misma que ha sido efectuada cumplimientos los requisitos legales regulados en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 27444.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0.327

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L.**, propietaria del vehículo, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000897-2017 a través del Oficio N°808-2017/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 23 de noviembre de 2017, el mismo que ha sido recepcionado el **día 23 de noviembre de 2017 a horas 10:30 a.m** por el señor **ALEXANDER DAVID ALAMA CHAVEZ** identificado con **DNI 42989733**, quien indicó ser **GERENTE DE LA EMPRESA**, oficio con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que los administrados hayan cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000897-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 185-2018/GRP-440010-440015 de fecha 28 de febrero de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** a través del Oficio N° 146-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 07 de marzo de 2018 recibido con fecha **23 DE MARZO DE 2018 A HORAS 01:00 pm** por la señora **GEYBI MARIBEL ORTIZ GARCIA** identificada con **DNI 71087952** quien indicó ser **ESPOSA DEL TITULAR** y, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L** mediante Oficio N° 147-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 07 de marzo de 2018 recibido con fecha **23 DE MARZO DE 2018 A HORAS 12:50 pm** por el señor **LIMO ALAMA CRUZ** identificado con **DNI 02763510** quien indicó ser **TRABAJADOR DE LA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0327

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

EMPRESA, tal como se puede apreciar de los cargos de notificación que obran en folios 28-27.

Que, estando debidamente notificada, se tiene que el señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L** no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 185-2018/GRP-440010-440015 de fecha 28 de febrero de 2018

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000897-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **AXB-022** estaba prestando el servicio de transporte de personas distinto al autorizado, es decir, el servicio de transporte regular de personas, cuando cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores el cual según lo regulado en el artículo 3.63.2 del Reglamento: "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo"; modalidad autorizada que el día de la intervención no se cumplió con prestar, tal como se puede corroborar del análisis de las catorce (14) tomas fotográficas anexadas por el inspector del momento de la intervención.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...*", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L**, propietaria del vehículo **AXB-022**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0327

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-44843244 A-Dos b** del señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, previa notificación del acto resolutorio.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "**se dio a la fuga cuando nos dirigíamos al depósito**", corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **AXB-022** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutorio correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0327

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 MAY 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** (DNI 44843244) con multa de 01 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **AXB022**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44843244 A-IIB** profesional del señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **AXB022**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **WILMER AMADO NAVARRO NIMA** en su domicilio sito en **FRESNOS MZ. F-15 A.H EL HUERTO-TAMBOGRANDE-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

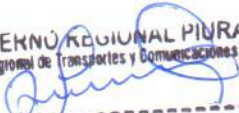
ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ALEXANDER E.I.R.L** en su domicilio sito **MZ. G LOTE 12 LOS ALMENDROS (COSTADO DE HOSPEDAJE LOS ALMENDROS) TAMBOGRANDE-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional